



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8191-2006-PC/TC  
SANTA  
LUCIO RICARDI HURTADO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de abril de 2007

**VISTOS**

Recurso extraordinario interpuesto por don Lucio Ricaldi Hurtado contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 158, su fecha 1 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el 26 de julio de 2005 el recurrente interpuone demanda de cumplimiento contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONORTE MEDIO HIDRANDINA S.A., con el objeto de que se cumplan las Leyes N.º 27004 y N.º 27249, así como el Decreto Supremo N.º 007-2001-PCM, y que, en consecuencia, se disponga la adjudicación en venta a favor del demandante del inmueble de propiedad de la demandada, que viene ocupando éste en el Complejo Habitacional La Caleta de la ciudad de Chimbote, en su calidad de extrabajador de la empresa demandada.
2. Que en la STC N.º 0168-2005-PC/TC este Tribunal ha establecido que:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante;
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

3. Que, sin embargo, en el caso de autos, las normas cuyo cumplimiento solicita el demandante no suponen un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento en la medida en que, por un lado, tanto la Ley N.º 27004 como la Ley N.º 27249 se limitan a autorizar la adjudicación en venta de los inmuebles de su propiedad de uso no operativo calificados como vivienda, sin que ello suponga en ningún caso un deber de ineludible y obligatorio cumplimiento, tal como se desprende del texto del artículo 1.º de ambas normas<sup>1</sup>.
4. Que, asimismo, conforme se desprende del texto del Decreto Supremo N.º 007-2001-PCM, este establece un procedimiento para la ejecución de la adjudicación en venta directa, lo que en absoluto implica un deber de adjudicar en venta, a favor del demandante, el inmueble que viene ocupando.
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, el demandante alega la obligatoriedad de la adjudicación en venta a su favor sobre la base del artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 007-2001-PCM, que establece:

Las empresas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de recibidas las respectivas tasaciones y de concluido el saneamiento físico legal, ofertarán en venta las viviendas a los beneficiarios.

Al respecto, a fojas 106 de autos obra el escrito de contestación de demanda remitido por la empresa demandada, que dice lo siguiente:

[...] es falso que haya culminado el saneamiento físico legal e independización de los inmuebles, pues ello aún se encuentra en proceso, habiendo Hidrandina contratado especialmente los servicios de una profesional en ingeniería para que realice ese proceso en el plazo

El artículo 1º de la Ley N.º 27004 señala lo siguiente:

**“Artículo 1º.- De la adjudicación en venta directa**

La Empresa Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERÚ) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Medio S.A. (HIDRANDINA) quedan autorizadas para adjudicar en venta directa los bienes inmuebles de su propiedad, de uso no operativo, a favor de los trabajadores...”

El artículo 1º de la Ley N.º 27249 establece lo siguiente:

**“Artículo 1º.- De la adjudicación en venta directa**

Las empresas de propiedad del Estado que se encuentran en liquidación o en proceso de privatización o de entrega en concesión quedan autorizadas para adjudicar en venta directa los bienes inmuebles de su propiedad de uso no operativo calificados como vivienda, a favor de sus trabajadores...”

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

más corto posible [...].

De este modo, y aun cuando existiera un mandato de obligatorio cumplimiento en el presente caso, este estaría sujeto a controversia de naturaleza compleja, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)